



AUTO INTERLOCUTORIO No. 760
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN No. 2018-00260-00

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA adelantado por OSIRIS CASAÑAS, a través de apoderado en contra de WALTER SÁNCHEZ LOZADA, revisadas las actuaciones surtidas aprecia la instancia que mediante sentencia número 031 del 10 de septiembre de 2019, que fuera confirmada por el Superior, se omitió hacer alusión en la parte resolutive a la cancelación de la inscripción de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que se hace indispensable la cancelación de la inscripción de la demanda, se procederá a ello en esta providencia.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **370-688631**, que fuera ordenada mediante oficio No.1553 del 19 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 4 de marzo de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN CALI EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.761
Radicación No.2019-335
Cali, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantada por MARIA JULIANA LÓPEZ MÓSKUERA, en contra de PEDRO ANTONIO URRREGO CASTAÑEDA, en escrito que antecede el apoderado actor solicita la autorización de notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP y el Dec. 806 de 2020, a través de correo electrónico de la jurídica de la Cárcel de Jamundí y/ o su directora, debido a que con ocasión a la pandemia del Covid 19, no se puede ingresar al establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de la demandante, se ordena por secretaria, notificar al demandado al correo electrónico de la Cárcel de Jamundí, en los términos artículo 8º del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 4 de marzo de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.776
RADICACIÓN No. 2019-00857-00
Cali, marzo tres (03) del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CONJUNTO TURQUESA A VIS-PH en contra de MARÍA CRISTINA LONDOÑO RENDÓN, mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de julio de 2020, a través del cual se ordenó por parte del Despacho, seguir adelante con la ejecución, conforme lo preceptuado en el mandamiento de pago dictado en este asunto, dado que la demandada no propuso excepciones.

Se sustenta el recurso por la parte accionante, en el entendido que el Juzgado debió tener en cuenta el valor actual de la obligación y la labor desplegada por el apoderado actor, toda vez, que el valor fijado corresponde al 7%.

Por lo que solicita se fije el porcentaje máximo del 15%, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que corresponde a \$586.946.00 pesos.

CONSIDERACIONES

El Art.440 del Código General del Proceso establece que:

*“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (negrillas del Despacho).*

Por su parte **Artículo 366** señala:

“ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subraya el juzgado).

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, se rechazara el recurso de reposición interpuesto, y por ende la objeción invocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, y consecuentemente la objeción solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, sígase con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 4 de marzo de 2021

La Secretaria



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714
RADICADO No. 2021-00145-00
Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SIERVO DE JESUS GOMEZ REINA** contra **MARIA PATRICIA ZULUAGA LOPEZ** y de su revisión se observa que:

-En el numeral primero del acápite petitorio debe indicarse los cánones de arrendamiento adeudados, su valor y a qué periodo corresponde cada uno (art.82 No. 4 del CGP).

-Debe señalarse concretamente cuales cánones de arrendamiento quedan pendientes de pago, luego de imputar el abono de \$ 1.500.000.00 pesos realizado por la demandada. Es decir, debe señalarse el valor de cada canon y a qué mes corresponde, a fin de librar mandamiento de pago.

-En el numeral segundo de las pretensiones se solicita que se libere mandamiento ejecutivo por concepto de **servicios públicos**, sin embargo, la parte ejecutante debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que a la letra dice: “(...) las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él...” (negrilla y subrayado del juzgado).

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- **RECONOCER** personería al Dr. **SIERVO DE JESUS GOMEZ REINA** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 126.447 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ____038____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____04 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0715
RADICADO No. 2021-00150-00
Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** contra **GEOVANI TASCÓN CARDOZO** y **CLAUDIA XIMENA RÍOS GORDILLO** y de su revisión se observa que:

-Si bien la demanda se dirige contra los señores **GEOVANI TASCÓN CARDOZO** y **CLAUDIA XIMENA RÍOS GORDILLO** en el título base de ejecución solo se indica como deudor a **GEOVANI TASCÓN CARDOZO**, razón por la cual deberá corregirse la demanda y la solicitud de medidas cautelares.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
- 4.- **RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZÁLEZ** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 119.267 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ____038____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____04 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0716
RADICADO No. 2021-00158-00
Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FABIÁN ARTURO ROTAVISQUE CARDONA** y de su revisión se observa que:

-No se aporta el certificado de tradición del automotor de placa ENT087.

-Si bien se allega un archivo que dice contener el poder otorgado al apoderado del solicitante, el mismo se encuentra con clave, razón por la cual debe aportarse el mandato conferido, de tal forma que la instancia pueda tener acceso al mismo.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 33.805 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ____038____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____04 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.0717
RADICADO No. 2021-00151-00**

Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **FPX51F** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JOHANNA LIZETH RADA ROJAS**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de la motocicleta de placas **FPX51F** de propiedad de la señora **JOHANNA LIZETH RADA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.665.685, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan la motocicleta identificada con la PLACA: **FPX51F** de propiedad del garante **JOHANNA LIZETH RADA ROJAS** identificada con C.C. No. 1.113.665.685.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. **DESAJCLR21-57** del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ____038____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____04 DE MARZO DE 2021____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 0803 y 0804

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 22
RADICADO No. 2019-00854-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ TAMAYO, se evidencia que el abogado HUVER ANDRÉS MELÉNDEZ GARCÍA en representación del señor IRWIN BLADIMIR CUENCAS MUÑOZ, presentó escrito mediante el cual solicitó se reconozca al último como poseedor de buena fe del vehículo de placas FXO 890, copia del expediente y que se le fije caución a la parte actora, so pena del levantamiento de la medida de cautelar que recae sobre el precitado bien.

Así las cosas, se advierte que el memorialista en el encabezado del memorial de estudio, refiere este trámite como un proceso ejecutivo, lo cual resulta errado puesto que se está frente a una aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, el cual se encuentra reglado en la Ley 1676 de 2013, la cual contempla la opción de realizar la aprehensión y entrega de forma directa, sin que medie trámite diferente tal y como se indica a continuación:

“Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostenten la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado.

No se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso a trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a la aprehensión y entrega.”
(Subrayas propias del despacho)

En virtud de lo anterior, este Despacho ha de despachar desfavorablemente la solicitud presentada por el abogado en comento.

Sin más por proveer, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- NEGAR las solicitudes presentadas por el abogado HUVER ANDRÉS MELÉNDEZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2.- DECRETAR la terminación del presente trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ TAMAYO, teniendo en cuenta que ya se realizó la aprehensión del vehículo aquí perseguido.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **FXO 890**. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle, así como al parqueadero **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOBILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automóvil a la parte actora.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

4.- A costa y a favor de la parte demandante, hágase el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __38__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____04/03/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 758
RADICADO No. 2021-00021-00**

Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA** contra **CATALINA BOLAÑOS y NATHALIA BOLAÑOS**, mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en este proceso no se ha librado mandamiento de pago, razón por la que accederá al retiro de la demanda y se cancelará la presente radicación.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1) **TENER** por autorizada a la parte actora para retirar la presente demanda y sus anexos.

2) **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __38__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____04/03/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO